Exp. 4020-2023-EPEN-02060
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0886

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02060
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado el 30 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de agosto del año

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en razón de que los planteamientos expuestos por la parte recurrente no ponen de manifiesto ninguno de los medios que han sido invocados, y por el contrario se establece que la jurisdicción de alzada ofreció una respuesta suficiente y congruente a los aspectos sometidos a su consideración, por lo que entendemos que procede mantener incólume la sentencia recurrida".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00956, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02060
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2026, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución de Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 7, 28, 58 literal a), 59 párrafo II, 85 letras a), b) y c), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual,

mediante la resolución penal núm. 1853-2024-SRES-00104, de fecha 8 de junio de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 7, 28, 58-a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00505, el 21 de noviembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente.

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted] provincia de Santo Domingo. Tel: 809-443-0409, CULPABLE de violar las disposiciones de los*

Exp. 4020-2023-EPEN-02060
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *artículos 5 literal "a", 58, 59, 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión CCR-17 Najayo Hombres y al pago de una multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio por estar representado por la Defensoría Pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de los (90.0) euros y la maleta.* ***Cuarto:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el Núm. SC1-2023-06-32-010776, de fecha 20/06/2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF).* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).* ***Sexto:*** *La lectura íntegra de la sentencia vale notificación [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00254, el 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación*

> *interpuesto en fecha siete (07) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *a través de su defensa técnica jurídica* [redacted] *(defensor público); contra la sentencia número 54803-2024-SSEN-00505, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las consideraciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted], *del pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 24, 172 y 333 del CPP) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *tutela Judicial efectiva, al no valorar conforme al debido proceso los motivos de impugnación.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo el art. 339 del CPP [sic].*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener la responsabilidad del imputado, ya que los contenidos de los testimonios ofertados no revelan información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte de* [redacted]*, en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias entre sí, y dentro de su propio contenido. Resulta que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana critica razonada, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Resulta que el recurso de apelación versa sobre la acusación presentada por la parte acusadora en contra del hoy recurrente, sobre dos imputaciones que analizamos más adelante en el cuerpo del escrito. Resulta que al momento del análisis de la sentencia*

motivo de este memorial vemos que la misma violenta al igual que el tribunal de marras el principio de la sana crítica racional, toda vez que, al momento de la valoración probatoria el tribunal no observa el punto atacado por la defensa en el recurso de que por el mero hecho de que se presente ante el tribunal a testificar la víctima no es suficiente el hecho de que la misma haga un recuento del evento vivido, sino que también sea este corroborado por otros elementos de prueba y que de circunstancias periféricas, externas a lo dispuesto por los testigos, víctimas y por demás parte interesada en el proceso que pueda servir de refuerzo a la teoría fáctica de la parte acusadora, lo que en el caso de la especie no pasó. Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de pruebas que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que, en ocasión a lo antes señalado, donde la Corte a qua estableció que había sido correctamente aplicada las reglas de la valoración probatoria y de la sana crítica racional, sin embargo, como vosotros jueces Supremos verificarán que las aseveraciones dadas están alejadas de la correcta valoración. Resulta como hechos precitados anteriormente los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, donde se escucharon los testimonios de los agentes actuantes 1) [redacted]; 2) [redacted], declaraciones estas que se recogen en las páginas 7 y 8 de la sentencia de

marras, en sus declaraciones en síntesis podemos decir que las mismas son incoherentes e incongruentes, donde enunciamos de forma precisa en que consistían todas las contradicciones. Estableciendo como punto principal la divergencia establecida en cuanto a la supuesta cangurera; donde uno manifiesta que el mismo la poseía, sin embargo, el otro oficial de forma enfática manifiesta que no. Sin embargo, de forma consistente el recurrente [redacted] ha venido denunciando que esa maleta la cual es objeto el día de hoy de procesamiento no le pertenecía. Solicitando desde el inicio del proceso las cámaras de seguridad del Aeropuerto en cuestión, para que se pueda validar su inocencia en este proceso, no obstante, esto el órgano acusador hace caso omiso y no presenta lo que es a criterio de la defensa el medio de prueba por excelencia en este caso. Es decir, el video que capte el momento de su registro y apresamiento. En ese sentido no entendemos cual fue el estándar que tomó en cuenta el tribunal de juicio para valorar estos testimonios donde eran tan imprecisos y ambivalente en sus declaraciones, demostrando que los mismos en sus declaraciones no reúnen la veracidad necesaria para dar por sentada la vinculación directa con los hechos y así responsabilizar penalmente al recurrente [redacted]. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo. Resulta de modo más que evidente, que en el caso en cuestión ha quedado más que evidenciado que se encuentra presente el vicio denunciado por el imputado

en este medio de impugnación, ya que las reglas para la valoración probatoria no fueron correctamente aplicadas conforme a los artículos 172 y 333, así como la suficiencia y certeza que requiere el artículo 338 del CPP. El artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal establece que para poder dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa. De igual modo, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa al indicar, en las decisiones núm. 18, del mes de octubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial núm. 1055, volumen I, páginas 217-224, y la sentencia núm. 71, de fecha 28 de abril del año 1999, publicada en Boletín Judicial núm. 1006, volumen II, páginas 554-600, donde se establece lo siguiente: "que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación en su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios", por lo que el tribunal en el considerando citados anteriormente, hace una errónea aplicación de su artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano [redacted], incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo

14 de nuestra normativa procesal penal. La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de junio del año

1998). Cuestión está que la sentencia que se pretende impugnar violenta por las siguientes consideraciones: Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su familiar, sus oportunidades de educación, su situación económica y laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386. Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es el centro de reclusión CCR Najayo 17; b) Que el ciudadano Juan

[redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función de resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). Por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. Como es posible aprehender de las motivaciones argüidas por la Corte de Apelación, la SCJ habrá de constatar que en la especie no fue tutelado efectivamente (arts. 68 y 69.10 CRD) el derecho del imputado a que se responda tanto en hechos como en derecho, como lo señala el art. 24 del CPP, los motivos que dieron lugar al rechazo de su recurso de apelación, inobservándose los puntos que debilitan la acusación puesta en su contra y que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *plasmado en su recurso de apelación, y además, omitiendo responder concretamente lo propuesto por el recurrente en su motivo de impugnación, todo lo que da lugar a que la sentencia sea manifiestamente infundada y pone a la SCJ en condiciones de casar la sentencia recurrida [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La valoración de todos los casos incluye aspectos de carácter social, por ello, toda decisión jurisdiccional emitida por los tribunales de la república -sin importar la etapa o jerarquía-, además de pronunciarse sobre conductas o comportamientos serios y de mucha importancia social, también contiene elementos didácticos, por ello, esta corte debe puntualizar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales y la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida al interés particular de ninguno de los sujetos procesales, ni a una interpretación antojadiza, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana critica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización legislativa de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme a los mecanismos de litigación, amparados en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Luego de ejercer una labor valorativa de las pruebas individuales y armónicas, el Tribunal a quo en la sentencia recurrida estableció que le quedó probada la acusación en los términos presentados por el ministerio público, es decir, que con las pruebas testimoniales, documentos: periciales y procesales, pudo comprobar la culpabilidad del señor [redacted] de transportar sustancias contraladas, por ende, los hechos probados ante el tribunal de juicio permiten establecer que el Tribunal a quo se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica, lo cual se corresponde con la correlación entre acusación y sentencia, dado que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación… parte importante del debido proceso, la tutela judicial y los derechos de las partes intervinientes en el proceso litigioso conforme lo exige el artículo 336 del Código Procesal Penal, tal y como aconteció en este proceso que los hechos plasmados en el acto conclusivo acusatorio es el mismo que el tribunal sentenciador de juicio ha dado por acreditado. En ese

mismo orden, el recurrente alude que el tribunal incurrió en una falta con relación a la pena impuesta al imputado, ya que le impuso veinte (20) años de prisión, sin realizar una debida motivación ni tomar en cuenta, los criterios que determinaron la imposición de la pena del hecho atribuido. Con relación a estos alegatos, esta Corte entiende que el tribunal tuvo a bien retener de manera clara y precisa los hechos, imponiendo una sanción que es adecuada para sancionar los mismos, la que hemos considerado es proporcional con la gravedad del resultado que reflejó la imprudencia y negligencia que cometió el imputado que hoy es recurrente, por lo que, al juicio nuestro, las pruebas comprobaron los hechos de manera adecuada retuvo el tribunal sentenciador, que además consideró de forma muy ponderada acogiendo paliativos a favor de la persona imputada recurrente, por lo que no puede alegar que no se tomaron en cuenta los criterios para imponer la pena en ese sentido. Al momento de motivar la sanción dispuesta el tribunal dispuso que: "Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada. Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de tráfico de sustancias controladas, respecto [redacted] a saber: a) la posesión de la sustancia controlada, en el caso de la especie, queda comprobado este elemento, al haberse practicado un registro de persona al encartado momento

de ser arrestado en flagrante delito, en el que resultaron ser metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis con un peso de (2.58) kilogramos, las pastillas analizadas son de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis con un peso de (4.51) kilogramos, los cigarros de vegetal analizados no se encontraron sustancias controladas con un peso de (161.40) según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-06-32-010776, de fecha 20/06/2023, b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenía dicho imputado de que lo encontrado son sustancias ilícitas y que el tráfico nacional de drogas narcóticas está prohibido por la ley vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana contempla y castiga este tipo de infracción". (verificar página 18 de la sentencia recurrida). Esta alzada no encuentra incoherencia ni contradicción en las pruebas valoradas, ya que su narrativa refleja las informaciones obtenidas respecto de la comisión de la imputación atribuida, es decir, evidencian el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, que el imputado fue la persona que lo cometió, lo cual, al análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción las mismas resultaron ser coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del

proceso, y que el tribunal valoró su idoneidad y objetividad de cada una de ellas, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad; aspectos que le restan méritos a los alegatos que versaron en ese sentido. Por otro lado, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico internacional de sustancias controladas, contenido en los artículos 5 letra a, 58, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, para lo cual establece a partir de la página 17 de la decisión impugnada: por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 18 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal a la persona imputada. Ha sido reiterado veces nuestro Tribunal Supremo Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 16 de septiembre

del año 2005 y sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015): "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"1. Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como el que nos ocupa, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso en cuestión, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por el Ministerio Público, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar el medio propuesto en ese sentido. Es cierto que el objetivo primordial de la sanción, a la luz de la constitución dominicana es la reeducación, rehabilitación y reinserción social positiva -artículo 40 numeral 16-, empero no debemos confundir o entremezclar dos estadios procesales diferentes, pues esa finalidad constitucional de la pena, en modo alguno ese enfoque normativo supremo debe utilizarse para soslayar la facultad del tribunal sentenciador de fijar la pena proporcionalmente a la forma en la cual se desarrollaron los hechos, aun cuando en esa determinación tome en cuenta ese propósito sancionatorio disuasivo de la inconducta positiva, es decir, que para la imposición de la pena se toma en cuenta la escala abstracta prevista legislativamente, se determina de manera concreta luego

de determinarse la culpabilidad y se fija conforme a la apreciación razonable de lo debatido durante el juicio, por ello, es que para hablar de finalidad de pena, primero debe existir una sanción, ya que constituye una obviedad que en ausencia de pena no podemos hablar de reeducación, rehabilitación ni reinserción en el ámbito penitenciario. En fin, siempre que el tribunal sentenciador fije la pena dentro de los parámetros legales, proporcionales y conforme su apreciación producto de los debates del juicio, no transgrede ni vulnera la finalidad constitucional de la pena, máxime que de acuerdo a su desarrollo progresivo dentro del sistema penitenciario y los niveles de transformación conductual alcanzados por el privado de libertad, puede ser perfectamente incorporado al seno social, a través del periodo probatorio -medio libre- en sus diferentes modalidades, conforme están facultades las autoridades administrativas y jurisdiccionales penitenciarias. Finalmente, en lo relativo a la alegada falta de motivación de la sentencia, precisamos indicar que; la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones: obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; con el objetivo de garantizar otros derechos, y controlar que la actividad jurisdiccional, por ende, la motivación de las sentencias incumbe a los tribunales del orden judicial en donde se desarrollan de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y se expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

y entre otras, asegurar, finalmente, que la fundamentación de las decisiones cumplan la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Tribunal Constitucional Dominicano-. La motivación -entre otras cosas- se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias; implica la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", otorgando credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática., así lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este ejercicio conlleva que las argumentaciones estén explicitadas de acuerdo con la particularidad de los hechos y las características naturales de la persona agraviada o perjudicada. La Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de la sentencia, ha sido constante al establecer: "Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación". Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013, en la que se establece: "....que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". Así también, ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, mediante su sentencia núm. TC/0423/2015: "examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de

forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". Plasmar las razones por las cuales un tribunal de orden judicial emite una decisión sea absolutoria o como en este caso condenatoria, no implica explayarse redactando un sinnúmero de párrafos o líneas conceptuales de doctrinas recopiladas con relación a una conducta, sino que se trata de explicar de manera precisa la verdad jurídica demostradas por los medios probatorios, tal y como ha acontecido en la sentencia hoy cuestionada, determinando de manera individual el valor probatorio de cada medio de prueba ofertado, sin importar que sea procesal, pericial, testimonial; posteriormente fijar los hechos que le quedaron probados al tribunal con base en el resultado de la valoración conjunta y armónica de todas esas pruebas; por lo que tampoco lleva razón el apelante; así las cosas, procede rechazar los argumentos que versaron en ese sentido. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada" -artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015- , por tanto, tomando en consideración todas las estipulaciones desarrolladas precedentemente, es decir, que en la sentencia recurrida no se observa la existencia de ninguno de los supuestos fijados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado en algunos

> *aspectos por la todavía aplicable Ley 10-15, tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, sino que se ha cumplido las normas que regulan el debido proceso, contenidas en la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales y las leyes nacionales aplicables, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 172 y 333 del CPP, que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela Judicial efectiva, al no valorar conforme al debido proceso los motivos de impugnación*, fundamentando su medio en que:

> *a) El recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *b) Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener la responsabilidad del imputado, ya que el contenido de los testimonios ofertados no revela información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte de* [redacted]*, en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias entre sí, y dentro de su propio contenido.*
>
> *c) Al momento del análisis de la sentencia, motivo de este memorial, vemos que la misma violenta al igual que el tribunal de marras el principio de la sana crítica racional. En el caso en cuestión ha quedado más que evidenciado que se encuentra presente el vicio denunciado por el imputado en este medio de impugnación, ya que las reglas para la valoración probatoria no fueron correctamente aplicadas conforme a los artículos 172 y 333, así como la suficiencia y certeza que requiere el artículo 338 del CPP.*

6. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

7. Para lo que aquí importa, vale destacar, que de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal, "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectué el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

8. Del examen de las piezas que forman este caso, se pudo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Juan

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, d/f 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], fueron las siguientes: **a)** Acta de arresto en flagrante delito de fecha 19 de junio de 2023, suscrita por el agente [redacted]., a nombre de [redacted]. **d)** Acta de registro de personas de fecha 19 de junio de 2023, suscrita por [redacted], a nombre de [redacted]. **c)** Acta de registro de equipaje de fecha 19 de junio de 2023, suscrita por [redacted], a nombre de [redacted]. **d)** Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-06-32-010776, de fecha 20 de junio de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, Inacif. **e)** Un pasaporte de la Unión Europea núm. PAQ885532, a nombre de [redacted]. **f)** Un boarding pass o tiket de vuelo núm. [redacted]8040 de la aerolínea Air Europa, a nombre de [redacted]. **g)** Un tag. núm. 0996UX673324 correspondiente a la maleta facturada a nombre de [redacted]. **h)** Oficio núm. 728-2023 de fecha 26 de junio de 2023. **i)** Un Boucher de Banreservas nùm.[redacted]70020104, por el monto de $90.00 euros de fecha 22 de junio de 2023. **j)** Dos hojas conteniendo fotografías e imágenes de la maleta donde se ocuparon las pastillas, la forma de las mismas, documentos personales, así como la fotografía del acusado. **k)** Una maleta sin marcas visibles, color negro y rota en ambos laterales. **l)** Noventa euros españoles (EUR$90.00). **m)** Testimonio de [redacted]

[redacted]. **n)** Testimonio de [redacted]; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal.[3]

9. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente en su artículo 175, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científico y las máximas de experiencia, elementos que conforman lo que en derecho se conoce como la sana crítica.

10. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo [redacted], agente actuante en el caso, manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Estaba en Aduanas, inspeccionando los vuelos de llegada, él no estaba identificado en el momento hasta que se le hizo el chequeo eso fue el 19 de*

[3] Art. 169 Código Procesal Penal

junio del 2016, la maleta fue pasada por rayos x, fue a un chequeo segundario donde se le indico al pasajero revisarlo, observamos que llevaba unos objetos como ocultos, como camuflajeadas, encontramos 5 pastillas color marrón y, las pastillas presumimos que eran de éxtasis, luego se mandó al Inacif, en el registro participé yo y mi compañero Encarnación, el chequeo fue en su presencia, se le hizo el chequeo luego se le leyeron sus derechos, el venía de España, eso fue en la oficina nacional de control de drogas, luego el imputado fue trasladado, en calidad de detenido a las dirección nacional de control de dogas, luego las sustancias se meten a unas bolsas y se mandan al Inacif, a él se le leen sus derechos y se le arresta, nosotros llenamos una nota informativa y hacemos una acta de registro de equipaje y de personas, la maleta pasa por la máquina de rayos x, esta [redacted] y estoy yo, la maquina esta en adunas, en un punto de chequeo, en esa área hay cámaras, no tengo conocimiento si aportaron los videos, viajan demasiadas personas, de la persona que fue arrestada recuerdo su rostro pero no de los demás, esas sustancias se enviaron al Inacif el mismo día, no tengo conocimiento cuando llegó el certificado, la maleta era negra sin marcas, había como una cangurera como marca amanwold, en la maleta habían varias ropas como camuflajeadas, la maleta la tenía el, eso fue como a las 8:20 algo así, la maleta tenía un nombre, en el tao decía [redacted], estaba arriba adonde se agarra.

11. Las declaraciones del testigo anteriormente indicado, se

corroboran con las declaraciones del testigo [redacted], agente actuante en el caso, quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Yo me encontraba de servicios, cuando encontramos una maleta, la mandamos para chequeo y se encontraban 5 ramos, era una maleta negra sin marcas visibles, esas sustancias estaban adheridas a la maleta, nos dimos cuenta de eso cuando paso por la máquina de rayos x, luego se chequea la maleta, por uno de nosotros en presencia del dueño, lo identificamos por el sello que le ponen a la maleta, estaba arriba decía nombre de imputado, esa persona se encuentra que, tiene una camisa de cuadritos, procedimos a abrir la maleta delante de él y había un doble fondo, encontramos 5 láminas, de presumiblemente éxtasis, contenían varias prendas de vestir, esas sustancias cuando agarramos la maleta vino un personal de base, eran láminas negras de telas, eran un poco largas, eran 5 láminas, tenían 5,700 pastillas, esa persona fue puesta bajo arresto y fue enviado a base, hicimos una constancia del arresto escrita, realizamos una acta de chequeo de la persona, nosotros firmamos esas actas, si me las muestras puedo decir si esta mi firma, si esas es mi firma, solo llenamos esa, al imputado fue llevado a la fiscalía, a él se le ocupó una mochila también, contenía en su interior la ropa, eso se hizo en nuestra oficina y en la máquina de rayos x, la maleta era un poco grande, no tenía ningún sello, si me muestran esa maleta la puedo identificar, si esa es la maleta, esa maleta se abrió para extraer la lámina que tenía dentro, esa identificación está en el tap,*

señala el tap de la maleta. Está un poco borroso, se puede ver el apellido Pérez, se puede ver el nombre, Pérez, dice [redacted], no dice Juan, no dice Pablo, había un personal para el chequeo de rayos x, estaba yo y mi compañero, estaba él y mi compañero, había otro personal [redacted], para no dejar el área vacía, hay otro personal, la maleta la chequeamos nosotros, se procede a llevar a un personal y ahí se abre, había dos personas masculinas, yo le hice el registro, fui yo y Emilio, los otros no tenían ninguna posición, solo llenamos un acta que fue el de propiedad, lo llenamos los dos, uno una parte y luego el otro, no tenía la misma letra, era una mochila, no una cangurera, la mochila era de mano normal, no recuerdo la marca, eso fue el 19 de junio del 2023, eso fue a las 8 media de las noche, llegó un personal de base, se lo entregamos y todo.

12. Las declaraciones dadas por los testigos [redacted] y [redacted], agentes actuantes en el caso, se corroboran con el contenido del acta de arresto en flagrante, el acta de registro de personas, el acta de registro de equipaje de fecha 19 de junio de 2023 a nombre del imputado [redacted] y el Certificado de Análisis Químico Forense núm.: SCI-2023-06-32-010776, de fecha 20 de junio de 2023, con las cuales se probó que el imputado fue arrestado en flagrante delito en fecha 19 de junio de 2023, aproximadamente a las 20:25 horas, en el Aeropuerto Internacional de Las América, cuando llegó al país desde la ciudad de Madrid, ocupándosele una maleta que contenía en

su interior 15, 775.00 pastillas que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, resultaron ser: "Evidencia núm. 1: 5,598 pastillas de color marrón, 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA**),** conocida como Éxtasis con un peso de 2.58 kilogramos; Evidencia No. 2: 10,077 pastillas color crema, son de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis con un peso de 4.51 kilogramos", tal y como se hace constar en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-06-32-010776, de fecha 20 de junio de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, Inacif, que consta dentro de las piezas que forman el expediente.

13. Luego de realizar un examen minucioso a las piezas que forman este caso, esta Corte de Casación ha podido observar, que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino también con los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusación, y, contrario a lo denunciado por la defensa del imputado, no resulta contradictoria, resultando las mismas suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

14. En otro tenor, indica el recurrente que**,** *ha venido denunciando que esa maleta la cual es objeto el día de hoy de procesamiento no le pertenecía,*

solicitando desde el inicio del proceso las cámaras de seguridad del Aeropuerto en cuestión, para que se pueda validar su inocencia en este proceso, no obstante, el órgano acusador hace caso omiso y no presenta lo que es a criterio de la defensa el medio de prueba por excelencia en este caso, es decir, el video que capte el momento de su registro y apresamiento.

15. Que, aun cuando no fue depositado ningún video de las cámaras de seguridad instaladas en dicho aeropuerto, su argumento procede que sea desestimado, en razón de que, en la especie, quedó claramente probado, por ante el juez de la inmediación, que la maleta donde fue encontrada la sustancia controlada es propiedad del imputado, no solo con las declaraciones dadas por los testigos y con las actas levantadas al efecto, sino también, con un boarding pass o tiket de vuelo no. [redacted]8040 de la aerolínea Air Europa, a nombre de [redacted], y un tag. núm. 0996UX673324 correspondiente a la maleta facturada a nombre de [redacted], pruebas estas que fueron depositadas por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso.

16. Si bien es cierto que el imputado, conforme a lo establecido en el principio 14 de la normativa procesal penal vigente, se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta tanto una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irrevocable declara su responsabilidad, y que es a la parte acusadora a quien le corresponde destruir dicha presunción; no menos cierto es que, esa misma normativa procesal le da al imputado las mismas herramientas para que en caso de que, si así lo entiende, pueda depositar aquellas pruebas que desvirtúen la acusación presentada en su contra y que corroboren su teoría del caso.

17. Resulta que, si el imputado, como bien lo alega en su recurso, tiene pleno conocimiento de que en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. [redacted], lugar donde fue arrestado, hay cámaras de seguridad por todos lados, y sabía desde el inicio del proceso que la maleta que se revisó y donde se encontró sustancia ilícita, supuestamente dicha maleta no es de su propiedad, también pudo hacer uso de la norma procesal vigente y solicitar los videos del mencionado Aeropuerto a los fines de probar que no es el propietario de la misma, lo cual no hizo, máxime cuando desde el inicio del proceso estuvo debidamente representado por un abogado de su elección.

18. De la atenta lectura de las decisiones dadas por las instancias anteriores, esta alzada pudo observar, que si bien es cierto que estamos ante una acusación presentada contra el imputado, donde al órgano acusador es a quien le corresponde probar la responsabilidad del

encartado en el hecho que le fue endilgado, no menos cierto es que, esa acusación le fue notificada al recurrente y al representante legal de su elección, teniendo la oportunidad de depositar elementos de pruebas para desvirtuar esa acusación; sin embargo, el imputado, aun cuando la normativa procesal penal vigente le da la oportunidad, en caso de que así lo desee, de probar su versión sobre los hechos que le son imputados, no le presentó al tribunal ningún tipo de prueba que confirme su tesis y que contradiga la teoría de la parte acusadora.

19. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo

la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[4].

20. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[5]

21. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[6]

22. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encontraba cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal, hoy reproducido en otro articulado de la Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

23. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaraciones de los testigos, como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, no advirtiendo esta Segunda Sala, que dichos testimonios sean contradictorios, ni que se hayan inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la normativa procesal penal.

24. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio argüido por el

recurrente en el primer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

25. En el segundo medio de su recurso de casación, alega el recurrente que: *La corte incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido.*

26. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

27. Sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

28. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta al imputado recurrente por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado, son hechos graves y se subsumen en el tipo penal de tráfico de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5 literal a), 58, 59, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado.

29. Con respecto a la pena de veinte (20) años que le fue impuesta al imputado, la misma resulta justa, ya que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada, *conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico internacional de sustancias controladas, contenido en los artículos 5 letra a), 58, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, para lo cual establece a partir de la página 17 de la decisión impugnada: por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 18 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal a la persona imputada; por lo que, procede desestimar este alegato.

30. También denuncia el recurrente, que el *juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ya que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano* [redacted], *dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.*

31. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], reflexionó tal y como se hace constar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la pena de veinte (20) años impuesta al encartado por tratarse de un hecho grave; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

32. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el segundo medio propuesto objeto de examen.

33. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

34. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por

defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]